



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210031000

DEMANDANTE: ERWIN CAMPO MACIA C.C. 8.729.279.

DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT 900.192.459-4.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que se encuentra pendiente de pronunciarse de los memoriales de fecha 25/05/2022, 22/06/2022, 02/12/2022, el apoderado de la parte demandante, solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha Barranquilla, 26-04-2022 y el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) “

En caso puntual se estima viable obtener ante este despacho, el cumplimiento forzado del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual aprobó la conciliación dentro del proceso de la referencia, en tal razón, se dispondrá a librar mandamiento de pago conforme lo decretado en dicho acuerdo conciliatorio:

RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ERWIN CAMPO MERCADO como demandante y PROMOSALUD IPS T&E SAS, quien actúa por intermedio de abogada con capacidad para conciliar conforme certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, como demandado, en los siguientes términos:
 - La parte demandada se compromete a reconocer y cancelar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) al demandante, suma que será entregada al demandante así:
 - a) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de mayo de 2022.
 - b) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de junio de 2022.
 - c) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de julio de 2022.
2. Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
3. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
4. Archívese el presente proceso.

De otra parte, se observa que el demandante en dichos memoriales solicita el decreto de medida cautelar, sin embargo, hasta donde se pudo constatar, no cumplió con la formalidad de pedir dichas medidas, conforme lo señalado en el artículo 101 del CP.T.S.S., que a continuación se transcribe, es decir, expresando en mismo memorial que la denuncia de dichos bienes, se realiza bajo juramento.

“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En tal razón, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que preste el juramento y se diferirá las medidas cautelares solicitadas hasta tanto, no se cumpla con dicha formalidad.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ERWIN CAMPO MACIA C.C. 8.729.279 y en contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., - NIT. 900.336.004-7, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS** (\$17.000.000.00), tal como fueron liquidadas en el acuerdo conciliatorio de fecha, 26-04-2022 así: a) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de mayo de 2022. b) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de junio de 2022. c) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de julio de 2022, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** Por estado el presente mandamiento ejecutivo a la PROMOSALUD IPS T&E SAS, NIT. 900.192.459-4, y **REMITIESE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - asistentedegerencia@promosaludips.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **REQUIÉRASE** al Dr. YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8714587, 41107, VIGENTE, correo - YURILORA1961@GMAIL.COM, para que preste de juramento conforme lo señalado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.
4. **DIFIÉRASE** las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062c7b721ad3079c15f1a26d67860fe466a07b236439e5e9155124b32451318**

Documento generado en 09/12/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>